



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **470**
Proceso : Custodia y cuidado personal
Demandante (s) : Miguel Ángel Moreno Villanueva
Demandada (s) : Andrea Bibiana Bustos Gamboa
Demandada (s) : Luz Mary Villanueva Alvarado
Menor : A.V.M,B
Radicación : 76-400-40-89-001-2022-00**501**-00

La Unión Valle, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto el señor Miguel Ángel Moreno Villanueva actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL respecto de su hija A.V.M,B, en contra de las señoras Andrea Bibiana Bustos Gamboa y Luz Mary Villanueva Alvarado, manifestando inicialmente que la menor reside en el municipio de La Unión Valle, así las cosas se admitió la demanda mediante auto 012 del 23 de enero de 2023 y se ordenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Comisaría de Familia del Municipio para que emita un dictamen pericial que permita establecer las condiciones del hogar que solicita la custodia y cuidado personal de la menor.

Pues bien, en acatamiento con lo ordenado por este estrado judicial el Comisario de Familia Del Municipio doctor Carlos Eduardo Saavedra informa al despacho que su grupo interdisciplinario liderado por la trabajadora social Angelica Tamayo se dirigió hasta la dirección indicada como de residencia de la menor y su madre Calle 22 No 18-38 del Municipio de la Union Valle encontrando que en ese lugar no reside Luz Mary Villanueva y tampoco la menor A.V.M.B,

Posteriormente el apoderado judicial de la parte actora allega memorial indicando que la señora Luz Mary Villanueva Alvarado por motivos de trabajo se vio obligada a trasladarse a vivir al vecino Municipio de Toro Valle en la calle 17 B No 3- 22

Teniendo en cuenta lo anterior veamos lo que dice el Código General del Proceso con relación a la competencia territorial:

El numeral 1º del artículo 28 del CGP dispone que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. No obstante, lo anterior, tenemos que:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Dicha ponderación se reafirma con lo dispuesto en el artículo 29: “29. **PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.



Bajo estos parámetros estima el despacho, que de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora que expresa “la señora Luz Mary Villanueva Alvarado abuela de la menor y quien tiene la custodia provisional por motivos de trabajo se vio obligada a trasladarse a vivir al vecino Municipio de Toro Valle en la calle 17 B No 3- 22, por lo que también resulta ser el domicilio de la menor relacionada en esta demanda.

Ahora bien, de conformidad con la norma antes citada se determina que el Juez competente para seguir conociendo de las presentes diligencias, es el Juez Promiscuo Municipal de Toro valle de la Cauca por lo que se ordenara remitir toda la actuación, a efectos de que la presente demanda sea de su conocimiento.

Para dar mayor claridad a lo expuesto me permito traer a colación lo dispuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia, que en decisión del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez de fecha 22 de junio de 2012 en el radicado 11001-0203-000-2012-00066-00, estableció:

“...Sin embargo, a la entrada en vigencia del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) la tesis anotada experimentó un viraje, en virtud del cual se planteó la necesidad de interpretar las reglas de reparto conforme la orientación de ese cuerpo normativo y la tendencia contemporánea del ordenamiento jurídico, los cuales se inclinan a favorecer los intereses superiores de los niños, las niñas y los adolescentes que se debaten en un proceso judicial, de suerte que si el artículo 97 de la mencionada Ley 1098 de 2006 asigna la competencia territorial –para conocer de las actuaciones en ASR 2012-00066-00 5 procura de la realización y restablecimiento de los derechos de los menores- a las autoridades administrativas del lugar donde se encuentren domiciliados, y comoquiera que este tipo de trámites se puede convertir en judicial (artículo 100), resulta natural concluir que las actuaciones jurisdiccionales se adelanten justamente en el aludido domicilio donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente.

5. Ya la Corte se ha pronunciado sobre temas que guardan cercanía con el que ahora se resuelve. Al respecto pueden consultarse las providencias del 18 de diciembre de 2007 (Exp. 2007-01529), 19 de junio de 2008 (Exp. 2008-00649-00) y 10 de junio de 2009 (Exp. 2009-00725-00).

En esas ocasiones la Sala manifestó, entre otras cosas, que “el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, ASR 2012-00066-00 6 asumir la competencia con base en el mismo



expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de '[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...' así como '[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal', tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley" (Exp. 2008-00649-00)."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar la pérdida de competencia por factor territorial de la demanda de la referencia, de conformidad a los planteamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir de manera virtual el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, a través del correo institucional asignado para ello, esto es, j01pmtoro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f083d71618506268969241062b29e43f256b648116dee4d1b03fb607306c0b

Documento generado en 01/03/2023 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>